

**R.U.C. N°2.300.125.149-K**

**R.I.T. N° 146-2024**

**C/ JEAN PIERRE LÓPEZ CARIAGA.**

Santiago, veintitrés de junio de dos mil veinticinco.

**VISTOS:**

Que el día trece de junio del año en curso, ante esta Sala del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, constituida por las juezas doña Marcia Fuentes Castro, en calidad de presidenta de sala; doña Virginia Rivera Álvarez, como tercera integrante y doña María Leonor Fernández Lecanda, como redactora, se llevó a efecto el Juicio Oral Rol Único de Causa **N°2.300.125.149-K** Rol Interno del Tribunal **N°146-2024**, seguido en contra de **JEAN PIERRE LÓPEZ CARIAGA**, chileno, nacido en Santiago el 18 de marzo de 1988, cédula de identidad **N°16.719.926-7**, 37 años, soltero, comerciante ambulante, domiciliado en Avenida Maipú N°6656; Población José María Caro, comuna de Lo Espejo, actualmente recluido en el Centro de Detención Santiago Uno.

Sostuvo la acusación el **Ministerio Público**, representado por el Fiscal don **Claudio Orellana Sepúlveda** y la **defensa** del acusado estuvo a cargo del abogado defensor penal particular don **Franco Alejandro Navarrete Retamal**, ambos con domicilio y forma de notificación registrado en el Tribunal.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el Ministerio Público al deducir acusación, según se lee en el auto de apertura del juicio oral, la fundó en los siguientes hechos:

*“Que, en virtud de diversas técnicas investigativas como vigilancias e interceptaciones telefónicas, se pudo determinar que los imputados KAREN GOMEZ TORO y JEAN PIERRE LÓPEZ CARIAGA, lideraban una agrupación dedicada al tráfico ilícito de drogas, actividad que era ejercida principalmente desde los domicilios ubicados en Pasaje Los Carrera N°3268 y calle Caribe N°6167, ambos de la Población José María Caro, comuna de Lo Espejo.*

*Es así que el día 01 de febrero de 2023 alrededor de las 14:35 horas, y en virtud de autorización judicial, se ejecutó la medida de entrada y registro respecto de los referidos domicilios, obteniéndose los siguientes resultados.*

*Al interior del domicilio ubicado en Pasaje Los Carrera N° 3268, comuna de Lo Espejo, funcionarios policiales sorprendieron al imputado JEAN PIERRE LÓPEZ CARIAGA y a la imputada KAREN GÓMEZ TORO quien en el sector del comedor arrojó al suelo una sustancia en polvo a granel que posteriormente pesada y analizada pudo determinarse correspondían a 106,78 gramos brutos de cocaína base. Seguidamente y tras el registro del inmueble los oficiales encontraron sobre la mesa del comedor 02 bolsas de nylon transparente contenedoras de 230 envoltorios de papel que en su interior mantenían 52,28 gramos brutos de cocaína base; asimismo en la habitación perteneciente a ambos imputados, se hallaron 531,27 gramos de cocaína base a granel, 02 bolsas de nylon transparente contenedoras de 1 kilo 885,51 gramos brutos de cocaína base y 04 bolsas de nylon transparente contenedoras de 71,39 gramos brutos de la misma sustancia, toda la cual era mantenida, poseída y guardada por los imputados LÓPEZ CARIAGA y GÓMEZ TORO, sin contar con la autorización competente. Por último, los oficiales encontraron en el domicilio 01 colador color rosado, 01 cuchara metálica color gris, 01 pesa digital y la suma de \$164.000 en dinero efectivo de diversa denominación mantenida por López Cariaga”.*

A juicio del Ministerio Público tales hechos son constitutivos del delito de **tráfico ilícito de drogas**, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación con el artículo 1° de la Ley N°20.000, en grado de ejecución **consumado** atribuyendo al acusado participación en calidad de **autor** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

El Ministerio Público sostuvo que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal y requirió que se imponga al acusado la pena de **doce años (12)** de presidio mayor en su grado mínimo y multa de **cien (100)** UTM, las accesorias legales establecidas en el artículo 28 del Código Penal, esto es inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para las profesiones titulares mientras dure la condena, el comiso de los instrumentos y efectos del delito, el pago de las costas de la causa de acuerdo al artículo 47 del Código Procesal Penal, y una vez ejecutoriada la respectiva sentencia, se ordene la incorporación de su huella genética en el registro de condenados, de acuerdo a lo establecido en la Ley 19.970.

En su **alegato de apertura** la **Fiscalía** ratificó el contenido de su acusación, indicando que, en el juicio con la prueba de cargo a rendir la que refiere y que será menor a la ofrecida pues la que liberará corresponde a otro domicilio estima que logrará que el tribunal adquiriera convicción de la comisión del delito de tráfico ilícito de estupefacientes del artículo 3° de la Ley 20.000, en grado de consumado y que al acusado le correspondió participación culpable en calidad de autor y mantiene su solicitud de condena.

Y en su **alegato de clausura** y replicando indicó que, a su juicio, con el mérito de la prueba rendida se acreditó el delito de tráfico ilícito de drogas y la participación que le cupo al acusado en calidad de autor, por lo que debe ser condenado en los términos solicitados.

Señaló que lo controvertido es la calificación jurídica y si concurre la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos por lo que se referirá a la primera pues la segunda es materia de la audiencia que fija el artículo 343 del Código Procesal Penal.

Continuó exponiendo que el día 1 de febrero del año 2023, al interior del domicilio de pasaje Los Carrera 3268 de la comuna de Lo Espejo, en horas de la tarde, fueron encontradas dos personas, entre ellas Jean Pierre López Cariaga, que mantenían, poseían y guardaban, las cantidades de droga que se señalaron al igual que de la manera en que se encontraban distribuidas totalizando alrededor de dos kilos y medio de pasta base de cocaína y solicita tener en consideración la cantidad de droga y por otro lado la pureza de la droga, solo una se acercaba al 25% y las restantes eran superiores al 50% de pureza, además el imputado indicó que podía multiplicar por tres veces al menos el volumen de la droga añadiéndole polvo de hornear, y cafeína, según indicó.

A continuación refirió latamente la prueba que presentó al juicio señalando que los testigos fueron contestes en lo esencial, que se incorporaron evidencias materiales y fotografías que permiten dar cuenta de la trazabilidad de la droga levantada y analizada, de cuáles eran las condiciones de guarda, de posesión al interior del domicilio del imputado y también se exhibieron audios de parte de las interceptaciones telefónicas de que fue objeto y que daban cuenta suficientemente de la dedicación del

imputado al tráfico y no microtráfico, figura del artículo tercero y no del artículo cuarto de la ley 20.000. Contrariamente a lo dispuesto en el artículo 4º, no puede llegar a considerarse que 2.500 gramos de pasta base de cocaína de la pureza que ha establecido el I.S.P. puedan considerarse pequeñas cantidades de las que refiere el artículo 4º bajo verbos rectores similares, poseer y guardar. En definitiva se está frente al artículo tercero de la ley 20.000. y señala que así lo ha sostenido la jurisprudencia de los tribunales Hay participación del acusado, hay escuchas, vigilancias, la droga se encontró en flagrancia al interior de su domicilio. Es participación a título de autor, conforme al artículo 15 N°1 del Código Penal, y no existe ninguna causal de exculpación o justificación bajo la forma de autorización por parte de la autoridad para esas cantidades de droga, por lo que reiterar la petición de una decisión de condena en contra de Jean Pierre López Cariaga.

**SEGUNDO:** Que la **Defensa** del imputado en su **alegato de apertura**, manifestó que en este juicio habrá colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos y la renuncia que realizará el acusado dará cuenta del modo en la cual se realizaba la venta de droga, del origen y de la forma de obtención de las sustancias, de la participación de los co autores, de la dinámica de distribución incluyendo rutas y mecanismos utilizados y dará cuenta de su participación culpable. Se tratará de una idéntica identidad, son iguales en participación con la coimputada. Dará cuenta de la participación de él y de la coimputada, para dar mayor precisión y entendimiento sobre la modalidad de venta de droga. Respecto a la calificación jurídica habrá discusión por su modalidad y forma de desarrollarse y los antecedentes que se van a presentar, no sólo de la prueba respecto de los testigos, sino también de la prueba material donde se podrá acreditar la forma en la cual su representado vendía droga, esto es, vendía al menudeo a distintos compradores de manera diaria pasta base de cocaína.

Y en su **alegato de clausura** y réplica señaló que la ley 20.000 en el artículo 3º y el 4º, no recoge verbos rectores, el verbo rector se recoge en el artículo 1º y las normas citadas no hacen diferencia. Respecto de la pureza de la droga y el resultado de análisis del que se da cuenta y señala le permite

hacer el ejercicio, de tomar esas muestras, multiplicarlas por la cantidad de pureza y daría una media de 46,5% de pureza.

Prosigue exponiendo que va a solicitar y resaltar que la conducta procesal de su representado ha sido desde el primer minuto colaborativa y lo dijeron incluso los funcionarios. Prestó una colaboración sustancial a lo largo del juicio, prestó declaración ante este tribunal y ante la fiscalía. Reconoció los hechos relevantes y contribuyó de manera efectiva al esclarecimiento de los hechos sin negar nada, dando detalles específicos de compra, dosificación, guarda, forma de realizar la dosificación, dónde se guardaba el dinero, dónde se depositaba, cuál era el vehículo que se utilizaba y la dinámica efectiva. Todo lo que exige el legislador en el artículo 11 N°9 del Código Penal, pero además pudo dar cuenta respecto de la coautoría de su pareja actual en cuanto al hecho propiamente tal. No es una mera aceptación formal, sino que es un aporte que tuvo incidencia en la dinámica probatoria al inicio del juicio para que después el Ministerio Público, ofreciera un procedimiento abreviado con pena de simple delito y en el cual no se opuso a una pena sustitutiva, siendo una conducta similar por la cual fue condenada. En tercer lugar, sostiene, que se ha demostrado durante el desarrollo del juicio y durante la investigación que debe ser recalificada jurídicamente esta conducta del artículo tercero al artículo cuarto porque aquí se reúnen tanto los elementos objetivos como subjetivos del tipo penal del artículo cuarto. El fraccionamiento no genera patrones de gran escala, es menos de 0,2 gramos en la indicación que el mismo acusado dio utilizando una muestra de una pastilla que se llamaría Butón. Se da cuenta que se hacía esta división a dosis las cuales la policía la encontró y la fotografía se pudo exhibir. A todas luces es microtráfico, pero no solamente de lo que dijo su representado, sino que, además, de la prueba que presentó el Ministerio Público. Y desea aquí hacer hincapié, Gian Vargas San Martín, el funcionario a cargo de la Policía de Investigaciones de este proceso, a la pregunta que le hizo reconoció que la conducta investigada correspondía a la de tráfico de drogas en pequeñas cantidades. Entonces respecto de la prueba ofrecida por el Ministerio Público se da que la investigación fue por ese hecho, por lo tanto, debería calificarse a su juicio de esa manera.

Por último, señaló jurisprudencia y a los profesores Jean Pierre Matus y Mauricio Ducci, y que estima que se ha dado la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos en elementos puntuales, modo de operación, origen de la droga, participación de terceros, dinámica de distribución. El patrimonio en el cual habitualmente se encuentran las personas que desarrollan el tráfico de droga es totalmente distinto al cual probó el Ministerio Público, ni siquiera cada uno de los autores tiene auto propio, no se vieron casas de lujo, sino más bien lo que se ha podido mostrar es que realizan una conducta y llevan una vida de personas que se dedican al tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades.

**TERCERO:** Que el acusado **JEAN PIERRE LÓPEZ CARIAGA**, debidamente advertido de sus derechos renunció a su derecho a guardar silencio y prestó declaración en el juicio manifestando que compraba droga y la dosificaba, iba a la calle Caribe con 7 Oriente y en la esquina la vendía se instalaba desde las nueve de la mañana hasta como a las dos de la tarde. Le pedía a Karen, su pareja, que le llevara cuando se le acababa, ella se la llevaba en el auto blanco, un Kia Cerato que sale en las fotos y ese auto lo usaba él para hacer sus cosas, depositar la plata. Estaba en la mañana hasta las 2 de la tarde y se iba. La droga la colaba, la secaba y la dosificaba con el colador y la cuchara. Cuando llegó la P.D.I. a su casa les dijo que tenía dos kilos y medio bajo la cama en una caja de zapatos y colador y una cuchara.

Al Ministerio Público respondió que lo detuvieron el 1 de febrero de 2022, en pasaje Los Carrera 3268, comuna de Lo Espejo, a las dos y media de la tarde, era su domicilio, aclarando que el domicilio que dio de Avenida Maipú es la casa de su madre y el de Los Carrera era el que tenía con su pareja Karen Gómez; y que la P.D.I. en la mesa encontró sustancia dosificada y bajo la cama los dos kilos y medio de pasta base en una caja, también el colador, la cuchara y \$164.000.

A las interrogantes de su defensa contestó que hacía un año que tenía esa actividad y era él el que la compraba, secaba y dosificaba para después venderla en la esquina. Se juntaba con una persona x que le vendía medio kilo, con esa persona se juntaba en Departamental con Santa Rosa en la esquina de la Copec, le pagaba \$90.000, el sujeto le pasaba la droga y se

iba. El compraba cada un mes aproximadamente y hacía alrededor de 2.000 a 2.500 dosis pues compraba cafeína en la farmacia, la que le costaba \$50.000 los 100 gramos y la abultaba. La dosificaba y hacía cada dosis de 0,2 o 0,3 miligramos, esa es la medida de la pastilla Buton y con ella la echaba al papelito, la usaba como cuchara y la vendía. Es la medida perfecta para dosificar la droga. Además compraba un cuaderno, lo cortaba en papelitos para echar la dosis y luego lo ponía en una bolsa. A veces demoraba como tres horas en hacerlo. Con la venta de la droga al día podía hacer \$80.000 diarios, dinero con el que pagaba cuentas, juntaba y depositaba en banco Estado que está en la Avenida Central, depositaba billetes de 10, 20, o mil pesos. Él vivía en pasaje Los Carrera N°6368 y ahí secaba, dosificaba y hacía la droga y de ahí salía a pasaje Caribe donde vendía desde las 9. De la mañana, “se ganaba” en la esquina de Caribe con 7 Oriente.

Continuó indicando que Karen le ayudaba secando, dosificando la droga y cuando le faltaba droga le llevaba a calle Caribe. Compraban entre los dos, ella repartía por mitades y el dinero también se repartía. Las llamadas que le hacía a Karen tenían relación con la droga. Explica que en las llamadas sale que quedaba él decía la probaron o está la costra, está mala devuélvela y explica que cuando estaba mala quedaba una costra negra en la pipa , quedaba una costra arriba. La importancia de la costra es que mostraba si estaba buena o no. Declaró en Fiscalía e incluso “hizo un 22” del que no sabe resultado. Ese procedimiento le pidieron hacerlo y lo hizo. Declaró en la fiscalía de San Miguel y estaba su abogado afuera.

Reitera que para aumentar la droga compraba cafeína en la farmacia de su casa la que le costaba \$50.000 los 100 gramos y luego compraba unos sobrecitos de polvo royal en cualquier negocio. La droga que le encontraron ya estaba acomodada, le echaba 100 de cafeína y 300 de royal, así la aumentaba y la droga que compraba ya venía aumentada.

Reconoce participación culpable en los hechos. Al momento de la detención no opuso resistencia y voluntariamente entregó la droga. Su coimputada aceptó un abreviado y se fue en libertad con tres años y un día.

**CUARTO:** Que, según el auto de apertura del juicio oral, las partes no acordaron convenciones probatorias.

**QUINTO:** Que el delito materia de la acusación, tipificado en el artículo 3 de la Ley 20.000, en relación con el artículo 1° de la misma, consiste en traficar, a cualquier título, con sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas productoras de dependencia física o síquica, capaces o no de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud pública.

**SEXTO:** Que, **no obstante que la Defensa, en definitiva, no planteó discusión alguna respecto del hallazgo de la droga, de su cantidad, como tampoco de su naturaleza**, igualmente el ente persecutor para establecer que la evidencia incautada corresponde a algunas de las sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas productoras de dependencia física o síquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud pública, rindió la **prueba pericial**, incorporada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 315 del Código Procesal Penal, consistente en **a) prueba documental** consistente en **a) oficio remitido de droga N°29** de 1 de febrero del 2023 de la Brigada Antinarcóticos Metropolitana Sur al Servicio Salud Metropolitano Oriente que señala remitir **NUE 6323680** que contiene dos bolsas de nylon transparentes, con un total de 230 envoltorios de papel con una sustancia en polvo color beige, peso total 52,28 gramos; una sustancia en polvo a granel color beige, peso total 106,78 gramos; y **NUE 6323682** con dos bolsas de nylon transparentes, una de ellas con la leyenda Ziploc y la otra con la leyenda Closed contenedoras de una sustancia en polvo color beige, peso total 1.885,51 gramos y cuatro, una bolsa nylon con un envoltorio contenedor de sustancia en polvo beige cuyo peso es de 531,27 gramos y cuatro bolsas de nylon con 295 envoltorios con una sustancia beige que pesaron 71,39 gramos. Lo suscribe Ricardo Pávez Rojas, subprefecto Brigada Antinarcóticos Metropolitana Sur, hay firma y timbre. Hay timbre también que señala recibido, unidad de decomisos Servicio Salud Metropolitano Oriente.

**b) Acta de recepción N°782-2023**, de fecha 2 de febrero de 2023, emanada del Servicio de Salud Metropolitano Oriente, que indica haber recibido **NUE 6323680**, con 16,3 gramos neto y 106,2 gramos brutos de presunta sustancia cocaína y **NUE, 6323682**, correspondiente a polvo

beige, presunta sustancia cocaína con un peso de 529,9 gramos bruto, 1.888,6 gramos bruto y 16,6 gramos neto, todo polvo beige. Entrega Mario Galaz Flores, recibe Eduardo Gómez Retamales, hay firmas y timbre correspondientes.

**c)Oficio reservado N°2640-2023**, de 10 de abril 2023, del jefe del subdepartamento sustancias ilícitas del Instituto de Salud Pública Iván Fernando Triviño Angulo, que indica remitir protocolos de análisis de las siguientes evidencias, **NUE 6323680**, correspondiente a las muestras 2640-2023 M4-8, polvo beige, cocaína base 70% y 2640-2023 M5-8, polvo beige, cocaína base 61%; y la **NUE 6323682**, correspondiente a las muestras 2640-2023 M6-8, polvo beige, cocaína base 56%, 2640-2023 M7-8, polvo beige, cocaína base 23% y 2640-2023 M8-8, polvo beige, cocaína base 66%.

**d) Informe de los efectos y peligros para la salud pública cocaína base**, el que expone respecto de la naturaleza de la sustancia, su forma de uso, los efectos adversos que puede provocar y que en nuestro país no existe ninguna persona natural o jurídica autorizada para portar, distribuir, consumir o vender dichas drogas y que las importaciones son autorizadas por el Instituto de salud Pública con fines estrictamente analíticos y excepcionalmente científicos, bajo estricta supervisión médica y control.

Además, incorporó **prueba pericial**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 315 del Código Procesal Penal, mediante cinco protocolos de análisis químico, de fecha 10 de abril de 2023, suscritos por la perito químico Gisela Vargas Pérez del Instituto de Salud Pública en los que se establece que al examen de las muestras correspondientes a los **N.U.E. 6323680** se encontró cocaína **concluyendo** que dichas sustancias son **cocaína base al 70% y 61%**; y **N.U.E. 6323682** se encontró cocaína **concluyendo** que dichas sustancias son **cocaína base al 56%, 23% y 66%**, respectivamente.

También, se contó con la **prueba testimonial de los funcionarios de la Policía de Investigaciones Gian Carlo Vargas San Martín y Daniel Jara Leiva**, quienes, en forma conteste y en lo pertinente, refieren que en el marco de una investigación por tráfico de drogas, llevada en la Brigada Antinarcóticos Metropolitana Sur, en la cual tenían identificadas a dos personas como líderes y dos domicilios, se recibió una orden de entrada y

registro al domicilio ubicado en Los Carrera N°3268 de la comuna de Lo Espejo, la cual les correspondió materializar el día 1 de febrero de 2023, alrededor de las 13:30 horas, inmueble en el que se encontraba Karen Gómez y Jean Pierre López Cariaga, los cuales correspondían a las personas identificadas en la investigación, y al ingresar ven que Karen corre a la mesa del comedor y arroja desde la mesa al piso una sustancia a granel color beige, la que fue sometida a prueba de campo y arrojó coloración positiva a cocaína y a la prueba instrumental efectuada en la unidad dio positivo a cocaína base. En el mismo inmueble se levantó dicha sustancia de color beige echándola a una bolsa ziploc la que pesó 106 gramos. En la misma mesa encontraron 2 bolsas de nylon transparente que contenían 230 envoltorios con sustancia beige que al ser sometida a las pruebas de campo arrojó positivo a cocaína base con un peso de 52 gramos. En la revisión de la habitación principal bajo la cama había sustancia a granel, color beige, sobre un papel que estaba en proceso de secado, la que sometida a las pruebas de rigor dio positivo a cocaína base, y pesó 531 gramos y bajo la misma cama había 2 bolsas con 1 kilo 885 gramos con igual sustancia y 4 bolsas más con 295 envoltorios que contenían una sustancia beige la que fue dubitada como cocaína base con un peso de 71 gramos, además encontraron un colador, una cuchara, un cuchillo con restos de la sustancia dosificada, una balanza y tres celulares todo lo cual incautaron, deteniendo a ambos por el delito de tráfico, precisando el comisario **Gian Carlo Vargas** que él levantó bajo cadena de custodia las evidencias y al **exhibírsele prueba material** (13 y 14) señala que la primera corresponde al **NUE 6323682**, cadena iniciada por él el 1 de febrero de 2023y levantada desde la habitación principal de Los Carrera, correspondiente a un papel contenedor de una sustancia en polvo color beige, dos bolsas de nylon transparente con una sustancia similar y cuatro bolsas de nylon transparente contenedoras de 295 envoltorios que en su interior mantenían una sustancia en polvo color beige y la segunda **NUE 6323680** también levantada por él corresponde a dos bolsas de nylon contenedoras de 230 envoltorios con sustancia beige y una bolsa nylon con igual sustancia, polvo beige que en todos los casos a las pruebas de campo dieron positivo a

cocaína base, además de reconocer en la **prueba material NUE 6323683** el teléfono celular Xiaomi incautado.

Del mismo modo este testigo al ser **exhibido el set de fotografías** expuso que la **N°5** es una del comedor y se aprecian las dos bolsas que contenían los 230 envoltorios; que la **N°6** es un acercamiento de bolsa de nylon transparente con los envoltorios de papel; que la **N°7** corresponde al polvo beige a granel que se arrojó al piso y se ven un cuchillo y un colador; que la **N°8** exhibe la balanza digital que estaba en el comedor; que en la **N°10** se aprecia la sustancia a granel que estaba bajo la cama y que estaba en proceso de secado; que la **N°11** muestra las dos bolsas que mantenían una sustancia a granel que estaban bajo la cama; que en la **N°12** se ven las 4 bolsas que mantenían 495 envoltorios de papel; y que la **N°13** es una imagen general de las incautaciones efectuadas.

En resumen, con el mérito de las declaraciones veraces y creíbles de los funcionarios policiales, **Gian Carlo Vargas San Martín y Daniel Jara Leiva**, de los **otros medios de prueba, evidencia material** referidos, de **las fotografías exhibidas** y apreciadas directamente por estas juezas y de los informes periciales de la perito química **Gisela Vargas Pérez**, habiendo los primeros apreciado directamente los hechos a los que se refieren y la perito con conocimiento de su respectiva ciencia, se estableció que la evidencia incautada desde el domicilio de Los Carrera N°3268 de la comuna de Lo Espejo, fue examinada y luego remitida al Instituto de Salud correspondiente para su análisis, correspondiendo a **NUE 6323680**, 16,3 gramos neto y 106,2 gramos brutos ambos de cocaína base al 79% y 61% de pureza respectivamente y **NUE, 6323682**, correspondiente a 529,9 gramos bruto, 1.888,6 gramos bruto y 16,6 gramos neto, todo de cocaína base al 56%, 23% y 66% de pureza respectivamente, esto es, que se trata de sustancia o droga estupefaciente o sicotrópica, productora de dependencia física o síquica, capaz de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud pública, según dio cuenta el informe de efectos y peligrosidad de la pasta base de cocaína para la salud pública.

**SEPTIMO:** Que para acreditar que el acusado incurrió en alguna de las conductas que permiten establecer la existencia del delito tráfico ilícito de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, se contó con

las declaraciones del subcomisario de la Policía de Investigaciones **GIAN CARLO VARGAS SAN MARTÍN**, quien manifestó que pertenece a la Brigada Antinarcóticos Metropolitana Sur desde el año 2020 y que participó en un procedimiento policial que se origina en una investigación por el delito de tráfico ilícito de drogas en contra de una banda criminal liderada por una pareja de sujetos identificados como Karen Gómez Toro y Jean López Cariaga que abastecía droga en diferentes puntos en la población José María Caro de la comuna de Lo Espejo. Se levantó información, se realizaron interceptaciones telefónicas y vigilancias y determinaron que se movilizaban en un Kia Ceratto y se domiciliaban en pasaje Los Carreras N°3268 de la comuna de Lo Espejo. Estos sujetos contactaban a distintos proveedores para abastecerse de indeterminadas cantidades de droga y vender en puntos de venta que administraban y también ellos realizaban ventas en pequeñas cantidades.

Durante el año 2022 en vigilancias realizadas se detectó que Gian López se posicionaba en la intersección de Caribe con pasaje 7 Oriente en la población José María Caro. Se paraba en esa esquina y vendía en pequeñas cantidades a consumidores que circulaban por el lugar. Además, se valía de terceros que realizaban labores de seguridad o apoyo. Dentro de la dinámica de ventas, operaba durante todo el día y a eso del medio día se comunicaba con su pareja Karen cuando él se quedaba sin suministro de drogas para que saliera de su domicilio y se acercara al lugar a fin de llevarle más droga para seguir con la comercialización. La dinámica duró meses hasta que a fines de 2022 Gian fue detenido por carabineros por microtráfico en la intersección de calle Caribe con pasaje 7 Oriente ya que portaba 11 gramos de cocaína base y quedó con cautelares de arresto domiciliario total en su domicilio de calle Los Carreras. Producto de su detención la dinámica de las ventas físicas las realiza su pareja Karen Gómez y se detectó que se posicionaba en calle Caribe con 6 Oriente y ésta tenía la misma forma de operar, se valía de terceros quienes la alertaban de la presencia de alguna autoridad y al posicionarse ahí mantenía cierto contacto con las personas del domicilio donde eventualmente realizaba el acopio de pequeñas cantidades de droga. Levantaron antecedentes e identificaron el domicilio. La dinámica siguió por meses y luego solicitaron

al Ministerio Público que recabara orden de entrada y registro a ambos domicilios, el de Los Carrera y el de Caribe. El 1 de febrero de 2023 se otorgó la orden y se materializó el mismo día y a él le correspondió ir al domicilio de Los Carrera alrededor de la una y media de la tarde. Al ingresar estaban Karen, Gian y los tres hijos. Karen al detectarlos va al living comedor y bota al piso una sustancia en polvo beige. Controlan la situación recogen la sustancia que la cual fue sometida a la respectiva prueba de campo y arrojó coloración positiva para la presencia de cocaína, pesando aproximadamente 100 gramos. Además, sobre la mesa encontraron dos bolsas con 230 envoltorios de papel con la misma sustancia que también arrojó positivo a cocaína determinándose que era cocaína base cocaína base, con un peso de 50 gramos. Continuando con la revisión en la habitación principal bajo la cama se encontró más sustancia de similares características sobre una hoja de papel que impresionaba en secado, la levantan y pesó 500 gramos y también bajo la cama había una caja de zapatos con igual sustancia en dos bolsas que aproximadamente pesaron 1.880 gramos, más otras 4 bolsas con aproximadamente 295 envoltorios de papel con sustancia dubitada como cocaína base y que pesó aproximadamente de 71 gramos. En el mismo domicilio incautaron un colador, una cuchara y un cuchillo que estaban en el comedor y una pesa digital, más celulares y \$164,000. Tomó conocimiento que en el domicilio de Caribe detuvieron a dos personas e incautaron alrededor de 50 gramos de cocaína base, una pistola a fogueo, \$94.000 en efectivo y un vehículo marca Chery que mantenía encargo por robo. En total fueron casi 2 kilos 700 gramos de cocaína base. A la droga incautada en Los Carrera le realizaron prueba de campo la que arrojó positivo a cocaína, la trasladaron al cuartel donde la pesan y luego se remite por oficio al Servicio de Salud Metropolitano Oriente.

Se le **exhibe prueba material** ofrecida en el auto de apertura (13 y 14) ante los cuales el deponente señala que la primera corresponde al **NUE 6323682**, cadena iniciada por él el 1 de febrero de 2023y levantada desde la habitación principal de Los Carrera, un papel contenedor de una sustancia en polvo color beige, dos bolsas de nylon transparente con una sustancia similar y cuatro bolsas de nylon transparente contenedoras de

295 envoltorios que en su interior mantenían una sustancia en polvo color beige y la segunda NUE 6323680 también levantada por él con fecha 1 de febrero de 2023 en el domicilio de Los Carrera N°3268, en el living y corresponde a dos bolsas de nylon contenedoras de 230 envoltorios con sustancia beige y una bolsa nylon con igual sustancia beige.

De igual forma se le **exhibe set de fotografías** ofrecidas (E, N°3) ante las que el testigo señala que la **N°1** corresponde al frontis del domicilio de Los Carrera comuna de Lo Espejo donde el 1 de febrero de 2023 materializó la orden de entrada y registro; que en la N°2 se ve puerta de acceso del inmueble la que resultó un poco dañada por el uso de un ariete para entrar; que la **N°3** muestra el portón de acceso del inmueble; que la **N°4** es un plano general de entrada de vehículos donde a la derecha acceso al living y el dormitorio; que la **N°5** es una vista general del comedor donde al momento del ingreso y se aprecian las dos bolsas q contenían los 230 envoltorios; que la **N°6** es un acercamiento de bolsa de nylon transparente con los envoltorios de papel; que la **N°7** corresponde al polvo beige a granel que se arrojó al piso y se ven un cuchillo y un colador; que la **N°8** exhibe la balanza digital que estaba en el comedor; que la **N°9** es una vista general del dormitorio principal; que en la **N°10** se aprecia la sustancia a granel que estaba bajo la cama y que estaba en proceso de secado; que la **N°11** muestra las dos bolsas que mantenían una sustancia a granel que estaban bajo la cama; que en la **N°12** se ven las 4 bolsas que mantenían 495 envoltorios de papel; y que la **N°13** es una imagen general de las incautaciones efectuadas. Continuó declarando que se efectuaron interceptaciones telefónicas a Jean y a Karen ya que ellos mantenían el modus operandis de cambiar su número telefónico continuamente. A Jean se le incautó un celular al igual que a Karen y también se incautó otro desde el Kia Ceratto.

Se le **exhibe N°3 de prueba material y reconoce** en el Nue **6323683** de fecha 1 de febrero de 2023 el teléfono celular Xiaomi incautado por él en Los Carrera N°3268, comuna de Lo Espejo. Durante la investigación tuvo acceso a las interceptaciones telefónicas que tenían de Jean el cual principalmente se comunicaba con Karen y discutían la calidad de la droga que podían obtener de sus proveedores y lo realizaban con sujetos denominados “los probadores” los cuales consumen la droga y pueden

determinar si es de buena calidad o no. También se comunicaban y Jean le solicitaba a Karen más droga de su domicilio pues le quedaba poca. Esa era la forma de operar porque así no mantenía una cantidad importante de droga.

Se le **exhibe CD** levantado por el subinspector Roberto Barrero que es parte de mi equipo de la Brigada Antinarcóticos y se **reproduce pista de audio, progresivo 4480**, hasta el segundo 31, luego avanza al minuto 5 y reproduce hasta el 5:50 y luego del minuto 8 hasta el minuto 8:45 y el testigo explica que era una comunicación entre Karen y Jean y que en los extractos conversaban respecto a la posibilidad de abastecerse de droga. En primera instancia hacían mención de una sustancia que mantenía un color amarillo, la cual Karen Gómez, entendiéndole que ella se encontraba camino a buscar la sustancia donde el proveedor, le iba consultando respecto a las calidades a Jean López, a ver si era de su gusto o si a él le interesaba adquirirla, de acuerdo a las características que ella le iba comunicando. En otra parte se referían a un aproximado a cantidades y valores de lo que podían adquirir, hacían mención de que le estaban ofreciendo como 120 gramos por \$100.000 y calculaban más o menos de que a esa sustancia la podrían sacar o podrían adquirir de la venta un aproximado de \$300.000, entendiéndole que ellos triplicaban los valores y de acuerdo a las características que señalaban estima podía ser cocaína base, la cual es una droga que les permite abultarla y generar mayor ingreso. La época de las conversaciones en general fue durante el año 2022.

**Progresivo 4486:** señala el testigo que se escucha a Karen y Jean haciendo alusión a lo escuchado con anterioridad y Karen le señalaba que la sustancia estaba mala, porque la mujer dijo que no, que estaba mala de lo que aparece que Karen iba acompañada de una mujer que hacía la labor de probar y que al hacerlo dijo que no, que era de mala calidad ante lo cual Jean le dice que la vaya a devolver.

**Progresivo 4758:** se escucha a una mujer que dice 75 y que lo pasa a buscar al tiro para llevárselo, explicando el funcionario que es una comunicación entre Jean y Karen en la cual le solicita que prepare una de 75 y de acuerdo al análisis corresponde a un elemento que ellos denominan bomba aunque en este diálogo no usan esa palabra y es una bolsa con esa

cantidad de envoltorios de papel. Se da a entender al decir que le prepare y que solo le de la mitad que solo tenían esa cantidad y le da la misión a Jean de que los cuente y los deje listos para ella comercializarlos.

**Progresivo 5186:** explica que es Jean conversando con un sujeto al que llama Claudio y al que le pregunta si le queda, como está y a cuanto está vendiendo, el sujeto le dice que a \$5.000 el gramo y Jean le informa que el comprador tenía la intención de comprar una luca refiriéndose a un millón de pesos.

**Progresivo 5463:** señala que es una conversación entre Jean López y Karen Gómez en que se encontraban buscando proveedores y barajan distintas opciones de personas y precios comentando que los camiones no estaban llegando por cierres de fronteras pues se estaba en pandemia lo que generaba escasez de droga en las poblaciones.

El resto de las escuchas a las que tuvo acceso eran del mismo tenor en cuanto a adquirir drogas a diferentes proveedores y las solicitudes de droga que se hacían uno al otro a fin de abastecerse en el lugar en que se encontraban comercializando.

Al examen de la defensa respondió que el domicilio de Los Carreras fue previamente irrumpido por otras unidades y tiene conocimiento de que durante el año pasado, la Bicrim José María Caro volvió a efectuar un procedimiento en ese domicilio y detuvo nuevamente a Karen Gómez; que durante el año 2022 se realizaron vigilancias durante los distintos meses del año, entre los cuales, detectaron que estos sujetos residían en este domicilio de Los Carreras y se identifica el punto en el cual realizaban la comercialización de la droga el que correspondía a la intersección de Caribe con los pasajes 7 Oriente y 6 Oriente; y que durante las vigilancias lograron advertir que este sujeto se posicionaba en esa intersección de pie o se sentaba cerca de un poste y usualmente se advertía que terceras personas se acercaban a él y efectuaban una especie de movimiento de pequeños objetos con las manos, lo cual era una actitud atribuible al tráfico de drogas en pequeñas cantidades.

También declaró **DANIEL ALBERTO JARA LEIVA**, inspector de la Policía de Investigaciones, quien expuso que se desempeña desde hace más de cuatro años en la Brigada Antinarcóticos Metropolitana Sur y que a raíz

de una investigación por tráfico de drogas y de haber tomado conocimiento de la existencia de una banda criminal que era liderada por una pareja identificada como Jean Pierre López Cariaga y Karen Gómez Toro los que mantenían puntos de venta de droga en la población José María Caro, a fines de enero de 2023 se solicitó orden de entrada y registro a los domicilios de Los Carreras N°3268 y Caribe 6167 ambos de la comuna de Lo Espejo. En virtud de ello el 1 de febrero de 2023 como a las 13:15 horas ingresó junto al equipo a Los Carreras N°3268 donde fueron habidos Jean Pierre López Cariaga y Karen Gómez Toro que estaban con sus tres hijos menores de edad. Al ingresar Karen corre a la mesa del comedor y arroja desde la mesa al piso una sustancia a granel color beige, dicha sustancia fue sometida a prueba de campo y arrojó coloración positiva a cocaína y a la prueba instrumental efectuada en la unidad dio positivo a cocaína base. En el mismo inmueble se levantó dicha sustancia de color beige echándola a una bolsa ziploc la que pesó 106 gramos. En la misma mesa se encontraron 2 bolsas de nylon transparente que contenían 230 envoltorios con sustancia beige que al ser sometida a las pruebas de campo arrojó positivo a cocaína base con un peso de 52 gramos. En la revisión de la habitación principal bajo la cama había sustancia a granel, color beige ,sobre un papel la que sometida a las pruebas de rigor dio positivo a cocaína base, y pesó 531 gramos y bajo la misma cama había 2 bolsas con 1 kilo 885 gramos con igual sustancia y 4 bolsas más con 295 envoltorios que contenían una sustancia beige la que fue dubitada como cocaína base con un peso de 71 gramos, todas sustancias que a las respectivas pruebas arrojaron color positivo a cocaína base. Se les detuvo a ambos por el delito de tráfico. Además, de las sustancias referidas se incautaron elementos de dosificación, un colador, una cuchara, un cuchillo con restos de la sustancia dosificada, una balanza, los celulares de los detenidos y otro que estaba en un vehículo, mas \$164.000. Ingreso al domicilio con subcomisario Gian Vargas y el comisario Cristián Pacheco.

También, con las **fotografías y evidencia material** incorporadas durante la audiencia por el Ministerio Público, que, según lo indicado por el subcomisario Gian Vargas, corresponden a los contenedores de diferente tipo de la droga encontrada en el inmueble de Jean Pierre López Cariaga

ubicado en pasaje de Los Carrera de la comuna de Lo Espejo, los cuales reconoció en el juicio como levantados por él bajo los NUE que señaló las que fueron observadas directamente por el Tribunal, mientras el testigo señalaba pormenorizadamente en que consistían. Además, se aportó **la reproducción de las interceptaciones** efectuadas durante la investigación a los teléfonos celulares usados por el acusado permitiendo a estas juezas conocer el tenor de las conversaciones que el testigo iba contextualizando.

Por último, también se contó con el comprobante de depósito reajutable emitido por BancoEstado por la suma de \$164.000.-

**En resumen**, con el mérito de la prueba documental, pericial, las fotografías, evidencia material incorporadas durante la audiencia y de las declaraciones coherentes, contestes y verosímiles de los funcionarios policiales **Gian Carlo Vargas San Martín y Daniel Jara Leiva**, quienes, apreciaron directamente los hechos a los que se refieren y dieron razón de sus dichos, se estableció que funcionarios de la Brigada Antinarcóticos Metropolitana Sur, en el marco de una investigación en que por diferentes medios, entre ellos **interceptaciones telefónicas** algunas de las cuales fueron reproducidas en el juicio, habían determinado que una pareja se estaba dedicando al tráfico de drogas en la población José María Caro, el día 1 de febrero de 2023 en cumplimiento de una orden de entrada y registro al domicilio ubicado en Los Carrera N°3268, sorprendieron a **Jean Pierre López Cariaga** junto a su pareja guardando y manteniendo diferentes contenedores de pasta base de cocaína, papelinas, a granes y en bolsas nylon con un peso total de 2 kilos 557,6 gramos, sin contar con la autorización pertinente, siendo remitida al Instituto de Salud Pública, sustancia que analizada pericialmente resultó ser cocaína base con un peso total de 2 kilos 156 gramos de acuerdo al acta de recepción.

La circunstancia de ser la sustancia examinada en el organismo pertinente la misma encontrada e incautada por la policía en el procedimiento de que dieron cuenta, se desprende de las propias declaraciones de los funcionarios de Investigaciones que la encontraron y del conjunto de documentos reseñados en el motivo sexto de esta sentencia, los que hacen referencia a los NUE bajo los que se iniciaron las respectivas cadenas de custodia y al parte policial que señala fechas y que da cuenta del procedimiento.

**OCTAVO:** Que con las pruebas de cargo citadas, apreciadas con libertad y sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, conforme a lo dispuesto por el artículo 297 del Código Procesal Penal, este Tribunal ha adquirido, más allá de toda duda razonable, la convicción que en base a una investigación previa donde se efectuaron interceptaciones telefónicas se había determinado que JEAN PIERRE LÓPEZ CARIAGA, junto a otra persona se dedicaba al tráfico ilícito de drogas, desde el domicilio de Pasaje Los Carrera N°3268, comuna de Lo Espejo y que el día 01 de febrero de 2023 alrededor de las 14:00 horas, se ejecutó la medida de entrada y registro a dicho domicilio donde funcionarios policiales sorprendieron a JEAN PIERRE LÓPEZ CARIAGA y a otra persona que en el sector del comedor arrojó al suelo una sustancia en polvo a granel que pesada y analizada correspondía a 106,2 gramos brutos de cocaína base y además encontraron sobre la mesa del comedor 02 bolsas de nylon transparente contenedoras de 230 envoltorios de papel que en su interior mantenían 52,28 gramos bruto, 16,3 gramos neto de cocaína base, y asimismo en la habitación principal 531,27 gramos bruto de cocaína base a granel, 02 bolsas de nylon transparente contenedoras de 1 kilo 885,51 gramos brutos de cocaína base y 04 bolsas de nylon transparente contenedoras de 71,39 gramos brutos, 16,6 gramos neto de la misma sustancia, toda la cual era mantenida, poseída y guardada por LÓPEZ CARIAGA, sin contar con la autorización competente. Por último, los oficiales encontraron 01 colador, 01 cuchara, 01 pesa digital y la suma de \$164.000 en dinero efectivo de diversa denominación.

Que los hechos referidos configuran el delito **de tráfico ilícito de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas**, productoras de dependencia física o síquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud, en grado consumado, previsto y sancionado en el artículo 3 en relación al artículo 1 inciso 1°, ambos de la Ley 20.000.

**NOVENO:** Que, sin perjuicio que la participación de **JEAN PIERRE LÓPEZ CARIAGA**, se analizó conjuntamente con los elementos configurativos del delito, no está de más indicar que la misma fue determinada con las declaraciones de los funcionarios de la Policía de Investigaciones, **Gian Carlo Vargas San Martín y Daniel Jara Leiva**,

quienes en forma conteste lo identificaron como el sujeto al que se había identificado en una investigación previa por tráfico de drogas y que el día 1 de febrero de 2023 al ser cumplida una orden de entrada y registro en el domicilio de Los Carrera en la comuna de Lo Espejo lo encontraron en el interior del inmueble donde encontraron sobre una mesa, en el suelo pues se había arrojado un polvo beige y bajo la cama del dormitorio principal una sustancia que estaba tanto a granel como en diferentes tipos de contenedores y que a las pruebas de campo arrojó resultado positivo a pasta base de cocaína y que pesó en total 2 kilos 557,6 gramos 29 de junio de 2017, la cual fue incautada junto a elementos para su dosificación y unos teléfonos celulares, por lo que se le detuvo dándosele a conocer sus derechos. A mayor abundamiento, en el juicio **el acusado fue** individualizado por los funcionarios por su nombre completo y además el primero de los funcionarios, lo señaló que como el sujeto que se escuchaba en las reproducciones de algunas de las conversaciones interceptadas durante la investigación que se incorporaron al juicio y fueron oídas por estas juezas mientras el funcionario explicaba latamente de que se trataban y, la dinámica de su actuar, su contexto y que fue sorprendido en el domicilio que irrumpieron manteniendo la droga que se incautó en las condiciones que relató.

Que, por tanto, del cúmulo de antecedentes referidos se desprende que al acusado, **JEAN PIERRE LÓPEZ CARIAGA**, le cupo una participación en calidad de **autor**, en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal, por haber intervenido en la ejecución de los hechos de manera inmediata y directa.

Que el acusado, renunciando a su derecho a guardar silencio, prestó declaración en el juicio oral en los términos consignados en el apartado tercero precedente, en la cual, en síntesis, manifestó que el día, hora y lugar ya establecidos fue sorprendido por carabineros, manteniendo y guardando pasta base de cocaína la cual vendía en pequeñas cantidades en las circunstancias que relata, además de relatar como la obtenía y dosificaba.

**DECIMO:** Que, no está demás señalar que tanto hechos como participación del acusado en ellos no fueron controvertidos por la defensa.

Que, lo que fue objeto de controversia fue la calificación jurídica de los hechos pues la defensa postuló que configuraban el delito de tráfico de drogas en pequeñas cantidades, hipótesis que el tribunal con compartió, toda vez, que del análisis de la prueba aparece claramente que el acusado mantenía, guardaba en su domicilio, una cantidad de droga, poco más de kilo y medio, que en ningún caso puede ser considerada como pequeña ni destinada a su consumo próximo en el tiempo, al igual que la dinámica de su actuar y en nada incide que la haya vendido al menudeo pues la misma ley en la parte final de su artículo tercero indica que por traficar se entiende no solo la venta sino que también el poseer y guardar droga, cual es el caso.

**UNDECIMO:** Que en la audiencia establecida en el artículo 343 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público señaló que el acusado Cáceres no tiene irreprochable conducta anterior y para acreditarlo incorporó el **extracto de filiación y antecedentes**, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, el cual contiene diversas anotaciones prontuariales pretéritas por diversos delitos siendo la última la causa seguida ante el 10° Juzgado de Garantía de Santiago, **Rit 1361/2018**, en la que fue condenado el 22 de mayo de 2019, como autor de los delitos de tenencia o porte de arma sujeta a control y de receptación las penas de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo, 41 días de prisión y multa.

En relación con la solicitud de la Defensa planteada en sus alegatos en cuanto a que beneficiaría al acusado la minorante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos argumentó que los funcionarios policiales fueron claros, que se le detuvo en flagrancia, todo absolutamente acreditado y se le escuchaba con antelación, insistiendo en que antecedentes nuevos, adicionales y de peso, que no conociera la policía, no fueron aportados, por lo que su declaración no es efectiva ni sustancial al esclarecimiento de los hechos y mantiene su pretensión de pena de doce años (12) de presidio mayor en su grado mínimo y multa de cien (100) UTM, las accesorias legales establecidas en el artículo 28 del Código Penal, comiso, el pago de las costas de la causa y una vez ejecutoriada la respectiva sentencia, se ordene la incorporación de su huella genética para lo cual solicitase tenga presente la cantidad, tipo y calidad de droga que da

alrededor de 7.5000 dosis sin considerar la alta pureza que tenía y la presencia de menores de edad en el lugar en que la droga estaba al alcance de cualquiera.

La Defensa, en la audiencia establecida en el artículo 343 del Código Procesal Penal, solicitó que se reconozca a su representado la atenuante prevista en el artículo 11 N°9 del Código Penal y que se tenga como muy calificada porque ya había declarado reconociendo responsabilidad durante la investigación y su declaración permitió que se condenara a su pareja y en el transcurso del juicio se acreditó su colaboración, además que renunció a su derecho a guardar silencio. Continuó arguyendo que la colaboración de su patrocinado fue importante, determinó que el Ministerio Público liberara gran parte de la prueba ahorrando de este modo recursos al estado y por igualdad y proporcionalidad de pena pues su pareja fue condenada a 3 años y un día y en consecuencia solicita se baje la pena asignada al delito en un grado, se aplique la multa en el mínimo y que no se le condene al pago de las costas de la causa por encontrarse privado de libertad.

**DUODECIMO:** Que, a juicio del Tribunal beneficia al acusado la circunstancia atenuante de responsabilidad penal, de su colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, toda vez, que en su declaración prestada en la audiencia, renunciando a su derecho a guardar silencio se situó en el lugar de los hechos, y reconoció en general su participación en dicho ilícito. Al respecto es útil señalar que la colaboración puede estar dirigida tanto al “esclarecimiento” del hecho punible propiamente tal, como a la intervención que en él ha tenido el sujeto u otras personas. En efecto, para acreditar dicha atenuante el juez debe atenerse al menos a tres criterios: entrega de antecedentes relevantes; aceleración de tiempos y/o contribución al mayor grado de convicción en la decisión, elementos que de una u otra forma se han configurado en el presente caso. Además, hay que tener presente que, como se dejó constancia en los considerandos respectivos, la declaración del acusado fue coherente y concordante con la prueba rendida y el tribunal valoró el conjunto de sus dichos, y si bien existían antecedentes para dar por establecidos delito y participación su declaración fue un aporte en el sentido indicado. En este caso, el imputado reconoció que tenía la droga y relató las circunstancias de su actuar. Debe

tenerse en consideración que la declaración libre y voluntaria que el acusado prestó en el juicio permitió construir una relación lógica unida a las declaraciones de los funcionarios policiales y adquirir la certeza formal respecto a la dinámica de su actuar.

Que, la circunstancia reconocida no se calificará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68 bis del Código Penal, pues no existen antecedentes que así lo ameriten, que le den un plus, que la hagan resaltar de la media, razones por las que se rechaza la solicitud de la Defensa.

En cuanto a la solicitud de igualdad y proporcionalidad de pena esgrimida por la defensa cabe tener presente que la determinación de la misma la realizan los juzgadores en cada juicio teniendo en consideración las circunstancias del hecho y modificatorias de responsabilidad penal que a cada encausado beneficien o perjudiquen y son independientes por lo que en nada inciden en las decisiones.

Que con todo lo razonado y explicitado, este Tribunal, se hizo cargo de las alegaciones y solicitudes de la defensa Ministerio Público.

**DECIMO TERCERO:** Que el acusado ha resultado responsable en calidad de autor de un delito de tráfico ilícito de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, en grado consumado, que tiene asignada la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Que concurre en favor del acusado una circunstancia minorante de responsabilidad criminal y no le perjudican agravantes, por lo que el Tribunal, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 del Código Penal, al fijar el quantum de la pena asignada al delito no la aplicará en el grado máximo y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal, aplicará la pena que se indicará en lo resolutivo, por resultar acorde al delito y sus circunstancias.

**DECIMO CUARTO:** Que atendidas las exigencias de la Ley 18.216 no se otorgará al sentenciado ninguna de las penas sustitutivas que dicha ley contempla por cuanto no se reúnen en la especie los requisitos que establece.

Que si bien no se solicitó la posibilidad de pagar la multa en cuotas, atendido el hecho de privación de libertad del sentenciado se otorgará la posibilidad de cancelarla en diez parcialidades iguales y sucesivas.

Que no se condenará al sentenciado al pago de las costas de la causa ya que se presume pobre, por estar privado de libertad.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N°9, 14 N°1, 15 N°1, 18, 21, 24, 25, 26, 28, 31, 50, 68, y 69 del Código Penal; artículos 1, 3, 45, 46 y 52 de la Ley 20.000; artículos 1, 8, 45, 108, 295, 297, 325 y siguientes, 340, 341, 342, 343, 346, 347 y 348 del Código Procesal Penal; y artículo 593 del Código Orgánico de Tribunales, **se declara:**

**I-** Que se condena a **CONDENA a JEAN PIERRE LÓPEZ CARIAGA**, ya individualizado, en calidad de **autor** del delito de **tráfico** ilícito de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, en grado **consumado**, perpetrado el día 1° de febrero de 2023, en la comuna de lo Espejo, a la pena de **SIETE AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, multa de **CUARENTA UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

**II.-** Que atendida la extensión de la pena impuesta al sentenciado no se le concede ninguna de las penas sustitutivas contempladas en la Ley 18.216 y en consecuencia, deberá cumplir la sanción aplicada en forma efectiva, debiendo contarse desde el 1° de febrero de 2023, fecha desde la cual se encuentra ininterrumpidamente privado de libertad, según consta del auto de apertura.

**III.-** Que, se faculta el pago de la multa impuesta en diez parcialidades iguales y sucesivas, debiendo enterarse la primera de ellas dentro de los cinco primeros días del mes siguiente a aquel en que esta sentencia quede ejecutoriada.

**IV.-** Que se decreta el **comiso** de las especies y droga, incautadas de acuerdo a lo señalado en el artículo 31 del Código Penal.

**V.-** Que no se condena en costas al sentenciado por encontrarse privado de libertad y presumírsele pobre.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, remítanse los antecedentes pertinentes al Juez de Garantía correspondiente, para los efectos del cumplimiento, y a cuya disposición se pondrá también en dicha oportunidad, al sentenciado y dese cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 468 del Código Procesal Penal, en el artículo 17 de la Ley N° 18.556, Ley Orgánica Constitucional Sobre Sistemas De Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, y por el artículo 17 de la Ley 19.970.

Oficiese a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes, respecto de la multa impuesta.

Devuélvanse, en su oportunidad, al Ministerio Público los documentos y otros medios de prueba incorporados en la audiencia de Juicio Oral.

Regístrese y archívese.

Redactada por la Magistrado doña María Leonor Fernández Lecanda.

**R.U.C. N° 2.300.125.149-K**

**R.I.T. N° 146-2024**

**PRONUNCIADA POR LAS JUEZAS DEL SEXTO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, DOÑA MARCIA FUENTES CASTRO COMO JUEZA PRESIDENTA; DOÑA VIRGINIA RIVERA ÁLVAREZ EN CALIDAD DE TERCERA INTEGRANTE; Y DOÑA MARIA LEONOR FERNANDEZ LECANDA, COMO REDACTORA.**